

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali

Sentencia nro. 194

Santiago de Cali D.E., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Expediente 76001333300920260023800

Accionante: Johnny David Baldrich Perea
jdbalp5@hotmail.com

Accionados: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación
2024
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co

Vinculados: Personas naturales que participaron en la convocatoria del concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la Fiscalía General y la Unión Temporal Convocatoria FGN - 2024.

Acción de Tutela

Se procede a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Johnny David Baldrich Perea, quien actúa en nombre propio, contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, en la que se vincularon a las personas naturales que participaron en la convocatoria de concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la Fiscalía y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 FGN-2024.

A través de esta acción constitucional, el actor solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, del debido proceso administrativo, de la confianza legítima, igualdad, mérito y acceso al desempeño de cargos públicos.

I. Antecedentes

1. Solicitud

1.1. Hechos

La presente tutela se fundamentó en las siguientes situaciones de orden fáctico¹:

1. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la Fiscalía y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para proveer empleos de carrera especial, aspirando al cargo denominado asistente de fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), modalidad ingreso, donde superé las etapas del concurso de méritos y fui incluido en la lista de elegibles para el empleo asistente de fiscal IV.
2. Mediante Resolución No. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026², se conformó la lista de elegibles para proveer 250 vacantes definitivas del empleo denominado asistente de fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), en la modalidad de ingreso, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024; en dicha lista de elegibles aparezco ubicado en el puesto No. 150, de los 250 aspirantes, por lo cual tengo una expectativa legítima, cierta y jurídicamente protegida de ser convocado a la audiencia pública de escogencia de vacante y sede, conforme al orden de mérito y a las reglas previamente establecidas para el concurso.
3. El día 23 de abril de 2026 radiqué derecho de petición bajo el número PQR-202604000013480 ante la Fiscalía y la Universidad Libre — UT Convocatoria FGN 2024, solicitando, entre otros aspectos, que se me informara el estado actual del concurso y que, en caso de encontrarse pendiente la etapa de audiencia de escogencia de vacante y sede, se me notificara al correo electrónico personal: jdbalp5@hotmail.com, correo utilizado dentro del concurso.
4. La UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta parcial el 28 de abril de 2026, en la cual reconoció haber recibido mi petición del 23 de abril de 2026 y señaló que la solicitud se encontraba relacionada con funciones de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial — SACCE, razón por la cual trasladó la petición a dicha dependencia para lo de su competencia conforme al artículo 21 de la ley 1437 de 2011.
5. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial — SACCE y/o la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación no me han dado respuesta clara, completa, congruente y de fondo frente a mi petición y al parecer ya celebraron la audiencia de escogencia sin haberme notificado o citado.
6. La omisión de respuesta vulnera mi derecho fundamental de petición, pues la autoridad competente no resolvió de fondo mi solicitud, particularmente en lo relacionado con la información sobre el estado del concurso y la citación a la audiencia de escogencia de vacante.
7. A pesar de esas reglas expresas, no recibí en mi correo electrónico registrado, esto es, jdbalp5@hotmail.com, **citación personal, enlace de conexión**, información sobre modalidad, procedimiento de registro, confirmación de asistencia, relación de vacantes, instrucciones de ingreso ni mecanismo para participar en la audiencia de escogencia de vacante del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV.

¹ Se transcribe con errores de estilo.

² Mediante la cual se modificó la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026

De manera diligente revisé diariamente la plataforma SIDCA3 del concurso, ubicada en el enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

En dicha plataforma verifiqué los boletines informativos, encontrando que la información llegaba hasta el Boletín No. 26 del 16 de junio de 2026, sin que encontrara una notificación personal, directa y efectiva sobre la audiencia de escogencia de vacante correspondiente al empleo ASISTENTE DE FISCAL IV.

9. El día 26 de junio de 2026 me enteré de que en un enlace diferente al de la plataforma que venía consultando fue publicada SIDCA, desde el 11 de junio de 2026, informaron la audiencia de escogencia de vacante para el empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, audiencia que habría sido programada virtualmente para el día 18 de junio de 2026.

La información fue encontrada en el siguiente enlace de la Fiscalía General de la Nación:

<https://www.fiscalia.gov.co/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

10. En la página oficial de la Fiscalía aparece publicada el 11 de junio de 2026 la información relativa a la audiencia de escogencia de vacante para el empleo asistente de fiscal IV, pero a mi correo electrónico personal jamás me llegó citación o enlace de conexión o contestación a mi solicitud relacionada con el tema.

11. Aporto captura de la publicación denominada “*Audiencia de escogencia de vacante para el empleo Asistente de Fiscal IV*”, en la cual se observa que la Subdirección de Talento Humano informó que la audiencia de escogencia de vacante para la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, modificada por la Resolución No. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, se llevaría a cabo el jueves 18 de junio de 2026 a partir de las 8:00 a.m. y que se daría aplicación a la Resolución No. 0-9008 de 2025.

12. No obstante, la sola publicación en una página web no satisface integralmente la regla de **citación** prevista en el **artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025**, pues dicha disposición exige la citación a través del correo electrónico registrado en la etapa de inscripción y en la página web de la entidad.

De la resolución se puede sustraer que la debida notificación exige tanto la publicación en la página web como en el correo electrónico del aspirante

13. La omisión de la Fiscalía en la citación efectiva al correo electrónico registrado me impidió conocer oportunamente la fecha, hora, enlace de conexión, modalidad, instrucciones, procedimiento de registro y condiciones para participar en la audiencia.

Lo anterior, va en contravía del derecho a la meritocracia toda vez que estaba en el puesto 150 y no ingresar a dicha audiencia me deja sin poder escoger la sede en la cual deseo trabajar, lo cual, para mi es de vital importancia, como quiera que mi núcleo familiar compuesto por mis dos hijos menores de edad y esposa, residimos en la ciudad de Cali-Valle en la que deseaba ver las vacantes disponibles y escoger como sede.

14. Dicha consecuencia resulta especialmente gravosa en mi caso, porque mi inasistencia no obedeció a falta de diligencia, desinterés o negligencia de mi parte, sino a la ausencia de citación efectiva, personal y oportuna por parte de la Fiscalía.

15. La misma Resolución No. 09008 de 2025 dispone que finalizada la audiencia se generará un acta donde constarán las escogencias o asignaciones de vacantes por

ubicación geográfica, y con base en ella la Fiscalía procederá a efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

16. En consecuencia, existe un riesgo actual, grave e inminente de que se consoliden asignaciones o nombramientos derivados de una audiencia en la cual no pude participar por falta de citación efectiva.

17. La actuación y omisión de la entidad accionada vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues la audiencia de escogencia de vacante es una etapa reglada, sustancial y previa al nombramiento en período de prueba, que incide directamente en la materialización del principio del mérito y en la ubicación geográfica de la vacante.

18. También se vulnera mi derecho a la confianza legítima y buena fe, pues actué de manera diligente: suministré mi correo electrónico, lo utilicé dentro del concurso, solicité expresamente ser informado de la audiencia y revisé permanentemente los canales del proceso.

19. Igualmente se vulnera mi derecho a la igualdad y al acceso al desempeño de cargos públicos, porque otros elegibles posiblemente sí pudieron participar en la audiencia de escogencia, mientras que yo fui privado de esa oportunidad por una falla de comunicación atribuible a la entidad.

20. Por lo anterior, acudo a la acción de tutela como mecanismo urgente para evitar que la falta de respuesta a mi petición y la ausencia de citación efectiva a mi correo personal, hagan nugatorios mis derechos fundamentales dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que pretender ventilar este tema ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tomaría mucho tiempo y no efectiva la protección a mis derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones

El accionante solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Amparar los derechos fundamentales invocados, especialmente los derechos de petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, igualdad, mérito y acceso al desempeño de cargos públicos vulnerados dentro del concurso para el empleo Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-(250).
2. Ordenar a la Fiscalía-Subdirección de Talento Humano y la SACCE que emitan, dentro del término que disponga el despacho, una respuesta clara, completa, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 23 de abril de 2026, bajo el No. PQR-202604000013480.
3. Ordenar a las entidades accionadas informar y acreditar detalladamente el estado actual del concurso, mi situación individual dentro del trámite de escogencia de vacante, y si fui o no citado efectivamente a la audiencia, precisando correo utilizado, fecha, hora, medio de envío, soportes de entrega, lectura o rebote, enlace remitido, instrucciones, relación de vacantes y modalidad comunicada.
4. Ordenar el restablecimiento efectivo del derecho de participación en la escogencia de vacante, mediante audiencia complementaria, reapertura de turno, reprogramación individual, mecanismo de saneamiento u otra medida idónea que respete el orden de mérito; permitiéndome escoger vacante y sede conforme a la posición en la lista de elegibles y las vacantes disponibles, incluida la posibilidad de nombramiento en Santiago de Cali, además de garantizar que toda comunicación posterior sea enviada al correo registrado jdbalp5@hotmail.com y adoptar las demás órdenes necesarias para proteger mis derechos fundamentales.

2. Trámite de la acción de tutela

2.1. El 1 de julio de 2026, este Despacho admitió la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada y se vinculó al trámite a las personas naturales que participaron en la convocatoria de concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN - 2024.

Asimismo, se requirió a las entidades accionadas para que rindieran informe detallado sobre los hechos y pretensiones que motivan la acción.

Finalmente, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de entidad convocante y operador del proceso de selección, publicaran en sus páginas web y/o plataformas oficiales del concurso la notificación del auto que avocó la acción de tutela, con el fin de ponerla en conocimiento de los participantes de la convocatoria FGN-2024, informando que quienes acreditaran un interés legítimo podrían intervenir dentro del presente trámite constitucional.

2.2. Las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día a través de sus respectivos buzones de notificación electrónica: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co.

2.3. Las personas naturales que participaron en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024 fueron notificadas a través de las páginas web y plataformas oficiales publicadas por las entidades accionadas. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos> [ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritosfgn-2024/](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos)

2.4. El accionante fue notificado el mismo día al correo electrónico: jdbalp5@hotmail.com

3. Informes

3.1. Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito allegado, con fecha 3 de julio de 2026, la accionada afirmó que la Unión Temporal ejecutó el contrato nro. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consistió en desarrollar el concurso de Méritos FGN 2024 desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles.

La entidad manifestó que el accionante participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01 (250), y precisó que hizo parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución nro. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, en la cual ocupó la posición nro. 150. Asimismo, indicó que, el 23 de abril de 2026, el actor presentó la petición identificada con el radicado PQR-202604000013480, mediante la cual solicitó información relacionada con el estado del concurso y la audiencia de escogencia de vacantes.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 afirmó que respondió la solicitud el 28 de abril de 2026 y trasladó la petición a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) de la Fiscalía General de la Nación el 24 de abril de 2026, por considerar que los asuntos consultados correspondían a las competencias de esa dependencia. Igualmente, sostuvo que las actuaciones relacionadas con la audiencia de escogencia de vacantes y con las etapas posteriores a la conformación de la lista de elegibles eran de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual indicó que no le constaban los hechos expuestos por el accionante entre los numerales quinto y vigésimo de la demanda.

Finalmente, la entidad solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. Para ello, argumentó que las pretensiones de la tutela se referían a actuaciones ajenas a sus funciones contractuales y posteriores a la publicación de las listas de elegibles. Adicionalmente, informó que dio cumplimiento al auto admisorio mediante la publicación de la existencia de la acción de tutela en la plataforma SIDCA3 y aportó como pruebas, entre otros documentos, el poder conferido, el contrato de prestación de servicios, los acuerdos relacionados con la convocatoria y la respuesta emitida al radicado PQR-202604000013480.

3.2. Fiscalía General de la Nación

3.2.1. Subdirector de talento humano (E) de la Fiscalía General de la Nación

Mediante el radicado nro. 2026301000688512 del 3 de julio de 2026, el subdirector sostuvo que el accionante participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV y que, aunque figuró en la lista de elegibles, no tenía una posición real de mérito que le otorgara opción efectiva de nombramiento.

En consecuencia, la Entidad afirmó que no existía obligación de convocarlo a la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 18 de junio de 2026, por lo que negó la existencia de vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

La Entidad explicó que el concurso se desarrolló conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, normas que establecieron que únicamente serían citados a la audiencia de escogencia los elegibles con opción real de nombramiento frente al número de vacantes ofertadas. La Fiscalía indicó que, aunque el accionante consideró que ocupaba la posición 150 de la lista de elegibles, lo cierto es que, debido a los empates existentes en posiciones superiores, su ubicación real correspondía al puesto 352, razón por la cual no se encontraba dentro de las 250 opciones efectivas de nombramiento previstas para la OPECE I-201-M-01-(250). Por ello, sostuvo que su exclusión de la audiencia obedeció a la aplicación objetiva de las reglas del concurso y no a una omisión administrativa.

Asimismo, la Entidad manifestó que el accionante presentó una petición identificada con el radicado nro. 202604000013480 el 23 de abril de 2026, mediante la cual solicitó información sobre el estado del concurso y la futura audiencia de escogencia. En esa medida, señaló que la Subdirección de Talento Humano respondió la solicitud mediante el oficio radicado nro. 2026301000352512 del 12 de mayo de 2026, en el que informó que la lista de elegibles se encontraba publicada en SIDCA 3 y que, para esa fecha, aún no existía una programación definida para la audiencia de escogencia. La Fiscalía sostuvo que dicha respuesta fue clara, precisa, congruente y de fondo, pues al momento de su emisión todavía no se había fijado la fecha de la audiencia que posteriormente se realizó el 18 de junio de 2026.

Finalmente, la Fiscalía General de la Nación concluyó que acceder a las pretensiones del accionante implicaría alterar las reglas del concurso, desconocer el orden de mérito y afectar los derechos de otros participantes con mejor posición.

Por esta razón, solicitó al Despacho declarar improcedente o, en su defecto, negar la acción de tutela, al considerar que no existió vulneración de derecho fundamental alguno y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a las disposiciones que regulan el Concurso de Méritos FGN 2024.

3.2.2. Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Mediante el radicado nro. 2026307000693602 del 6 de julio de 2026, la subdirectora manifestó que la acción constitucional cuestionó presuntas vulneraciones de los derechos de petición, debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos derivadas de la falta de citación del accionante a la audiencia de escogencia de vacantes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, explicó que atendió el requerimiento judicial formulado mediante auto Interlocutorio nro. 549 del 1 de julio de 2026 dentro del término concedido.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que carecía de legitimación en la causa por pasiva para responder de fondo las pretensiones de la tutela, debido a que sus competencias concluían con la conformación y publicación de las listas de elegibles. La Entidad señaló que las etapas posteriores del concurso, tales como el estudio de seguridad, la audiencia de escogencia de vacantes y los nombramientos en periodo de prueba, correspondían a la Subdirección de Talento Humano, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo nro. 001 de 2025. Por esta razón, afirmó que no era la autoridad competente para resolver los asuntos planteados por el accionante respecto de vacantes y nombramientos.

La Entidad indicó que el accionante presentó una solicitud el 23 de abril de 2026 relacionada con las vacantes del empleo Asistente de Fiscal IV – OPECE I-201-M-01-(250). Frente a dicha petición, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial manifestó que trasladó la solicitud a la Subdirección de Talento Humano mediante correo electrónico del 27 de abril de 2026, por tratarse de un asunto de competencia exclusiva de esa dependencia. Del mismo modo, informó que el 2 de julio de 2026 también remitió a dicha dependencia copia de la acción de tutela para el trámite correspondiente.

Finalmente, esta subdirección informó que, mediante el radicado nro. 2026307000693602 del 6 de julio de 2026, dio cumplimiento al auto admisorio de la

tutela mediante la publicación de la actuación judicial el 3 de julio de 2026 en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en los medios dispuestos para el Concurso de Méritos FGN 2024. Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitó al despacho judicial declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación del trámite constitucional.

3.3. Personas naturales que participaron en la convocatoria de concurso de Méritos FGN 2024

Ningún participante se hizo parte en este asunto y, en esa medida, no obran pronunciamientos.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

Determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 vulneraron o pusieron en peligro los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, igualdad, mérito y acceso al desempeño de cargos públicos del señor Johnny David Baldrich Perea.

Para resolver este problema jurídico, el Despacho se referirá a la procedencia de la acción de tutela para luego abordar el caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela

3.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir

cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (...)”

En el presente asunto, el señor Johnny David Baldrich Perea, como titular del presunto derecho vulnerado, está facultado para el ejercicio de la presente acción constitucional, por lo cual se puede tener por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva

Por otra parte, el Despacho debe precisar que el extremo pasivo de la acción de tutela lo debe ocupar la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En este caso, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, se encuentran legitimados en la causa por pasiva, pues son las entidades que intervienen de forma directa en la ejecución del concurso de Méritos FGN 2024, y son las Entidades receptoras de la petición presentada por el accionante el 23 de abril de 2026.

3.3. Subsidiariedad

En el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, respecto a la procedencia de la acción de tutela establece:

“Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún

caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Bajo el tenor del enunciado normativo en cita, la acción de tutela es procedente en razón a que el accionante no cuenta con otro mecanismo inmediato, preferente y sumario para salvaguardar su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política³, el cual, alega, le fue vulnerado con la presunta omisión de la entidad accionada de dar respuesta a su solicitud radicada el 23 de abril de 2026.

3.4. Inmediatez

Este principio implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, es por esto por lo que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

El Consejo de Estado, en providencia del 16 de noviembre de 2016⁴, recordó que la Sala Plena del Consejo de Estado adoptó, como regla general, el término de seis (6) meses como plazo razonable para el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Así mismo, la máxima autoridad contenciosa administrativa adujo:

Así, si bien el término transcurrido entre la sentencia cuestionada y la fecha de interposición de la tutela denota el posible incumplimiento del requisito de inmediatez, lo cierto es que el término de los 6 meses no constituye un término de caducidad que impida el ejercicio de la acción de tutela, máxime en los casos en los que se advierte la flagrante vulneración de derechos fundamentales, ...

Así las cosas, el Despacho encuentra que el accionante presentó ante las Entidades accionadas la petición el 23 de abril de 2026 y la tutela la interpuso el 1 de julio de 2026, situación con la que cumple el plazo razonable que exige el requisito de la inmediatez.

4. Marco Normativo y jurisprudencial

³ La Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” En esa misma dirección ver sentencia T - 206 de 2018.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 11001-03-15-000-2016-02045-00(AC) Actor: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN No. 1

4.1 Normatividad respecto al Derecho de Petición

La Constitución Política ha definido el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.2. A nivel legal, los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 establecen el objeto y modalidades del derecho de petición de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.3. Respecto a las características de la respuesta del derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia SU-587 de 2016, señaló que:

“para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió de **fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan.

De igual forma, la sentencia mencionada precisó que, para cumplir con los criterios referidos con anterioridad, el encargado de resolver las peticiones debe contrastar, primero, los argumentos presentados por el peticionario con el marco jurídico que regula el tema sobre el cuál versa la solicitud. Pues, solo a partir de ese análisis, podrá establecer cuál es el objeto de la petición y dar una respuesta capaz de satisfacer el derecho fundamental de quien la presenta.

De este modo, las autoridades vulneran ese derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud.”

4.4. Así mismo en relación con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la misma Corporación ha expresado que:

“El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, **ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.**

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en

que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.”

4.5. En sentencia T 272 de 2023 la Corte Constitucional agregó que para proteger el derecho de petición “Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”

Dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵ de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Entonces, estos serán los derroteros y marco normativo que guiarán la resolución del presente asunto, visto que no se configura una causal de improcedencia de la acción impetrada.

5. Caso Concreto

5.1. El accionante manifiesta que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV (OPECE I-201-M-01-(250). Del mismo modo, afirma haber superado las etapas del proceso de manera satisfactoria, ya que figura

⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

en la lista de elegibles que se conformó mediante la Resolución nro. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, en la que ocupa el puesto 150.

Así mismo, el accionante indica que presentó la petición con radicación PQR-202604000013480 del 23 de abril de 2026, en la que solicita información sobre el estado del concurso, así como la notificación a su correo electrónico de cualquier actuación relacionada con la audiencia de escogencia de vacante y sede.

En igual sentido, la parte actora señala que la UT Convocatoria FGN 2024 el 27 de abril de 2026 trasladó su solicitud a la autoridad competente, esto es, la Fiscalía General de la Nación, última que no ha dado respuesta de fondo, ni enviado la citación efectiva para participar en la audiencia de escogencia realizada el 18 de junio de 2026.

En virtud de lo anterior, la parte accionante considera que la falta de respuesta y de notificación vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos, pues le impide participar en la escogencia de vacante y sede dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

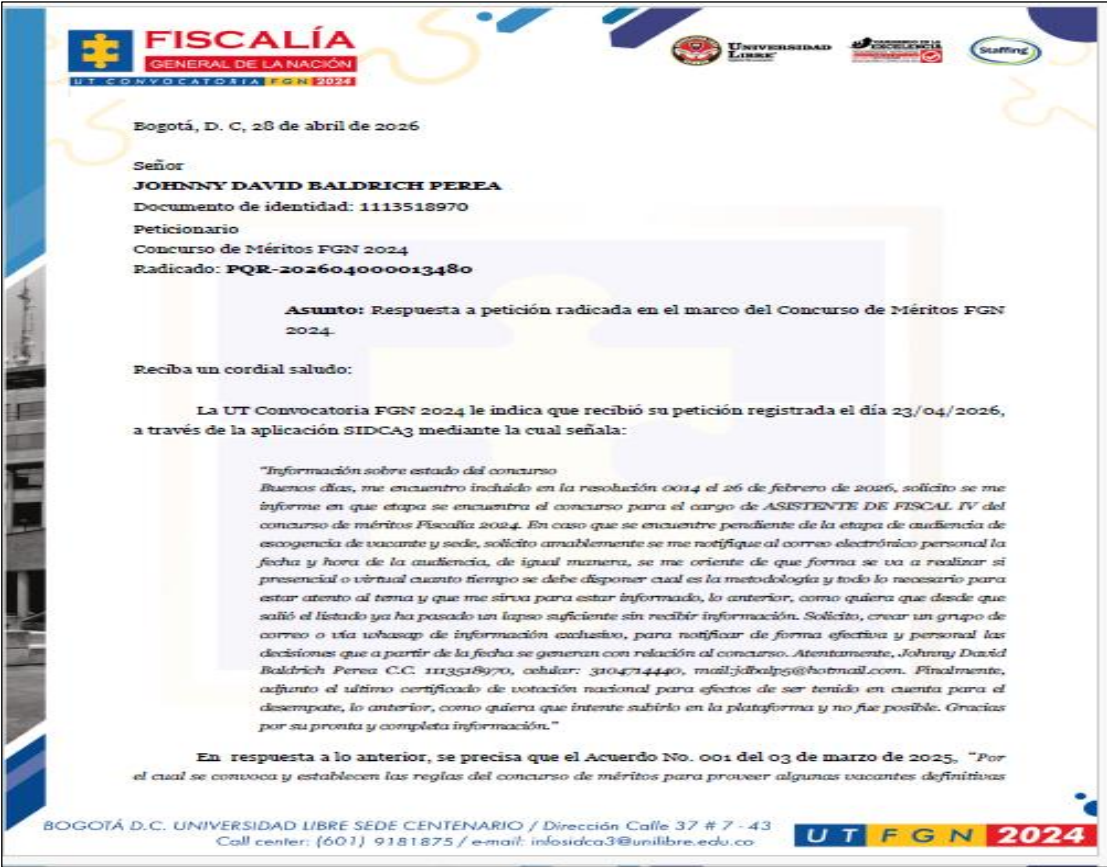
5.2. Para probar lo expuesto, el accionante aporta:

-. Copia de la Resolución nro. 09008 del 11 de diciembre de 2025 expedida por la dirección ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante, de conformidad con las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos en el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación”.

-. Copia de la trazabilidad de recibido de la petición radicada el 23 de abril de 2026 al correo electrónico: notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co, en la que el accionante solicita información sobre el concurso de Méritos FGN 2024. La petición está registrada con el radicado nro. PQR-202604000013480.



- Copia del oficio con fecha 28 de abril de 2026 emitido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, en el que se informa al accionante que su solicitud corresponde a funciones de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial – SACCE, razón por la que fue trasladada a esa dependencia para lo de su competencia.



En su contenido explica aspectos generales del concurso y del contrato suscrito entre la Fiscalía y la Unión Temporal.

-. Copia de la Resolución nro. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”.

5.3. La Unión Temporal FGN 2024 informa que ejecutó el contrato nro. FGN-NC-0279-2024 para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 hasta la conformación de las listas de elegibles. Del mismo modo, señala que el accionante ocupó el puesto 150 en la lista conformada mediante la Resolución nro. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026. Sostuvo que las actuaciones posteriores a la publicación de la lista de elegibles correspondían exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación.

En igual sentido, la demandada refiere que el actor presentó la petición PQR-202604000013480 el 23 de abril de 2026, a la que se le dio respuesta el 28 de abril de 2026 y, en esa medida, se dio traslado a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, al ser la dependencia competente.

5.4. Para probar lo expuesto, la accionada aporta:

-. Copia del Acuerdo nro. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

-. Copia del acta de modificación del representante legal, así como del representante legal suplente la Unión Temporal “UT Convocatoria FGN 2024”, con fecha 15 de abril de 2025.

-. Copia del oficio con fecha 28 de abril de 2026 emitido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024. En su escrito, informa al accionante que su solicitud corresponde a funciones de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial - SACCE y por ello se dio traslado en razón a la competencia.

5.5. El subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía sostiene que el accionante no tenía opción real de nombramiento dentro del concurso de méritos FGN 2024, pues su ubicación efectiva en la lista correspondía al puesto 352 y no al 150, debido a los empates existentes. Igualmente, indicó que, conforme al Acuerdo nro. 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, únicamente debían ser convocados a la audiencia de escogencia los aspirantes con opción real de nombramiento dentro de las 250 vacantes ofertadas. Además, la Entidad señala que respondió la petición presentada por el actor mediante el oficio nro. 2026301000352512 del 12 de mayo de 2026.

5.6. Para probar lo expuesto, la accionada aporta:

- Copia del Acuerdo nro. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Copia del escrito dirigido al señor Jhonny David Baldrich Perea con fecha 12 de mayo de 2026 y radicado nro. 2026301000352512. En su contenido, la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación emite respuesta a la petición del 27 de abril de 2026 con radicado nro. 2026301001287221, en los siguientes términos:


2026301000352512

Radicado No: 2026301000352512
12/05/2026 06:05 PM
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,
Jhonny David Baldrich Perea

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO No. 2026301001287221 del 27 de abril de 2026

Señor Baldrich, cordial saludo.

En respuesta a su petición trasladada por la UT Convocatoria FGN 2024 mediante radicado PQR-202604000013480, en la cual nos solicita la siguiente información:

(...) solicito se me informe en qué etapa se encuentra el concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV del concurso de méritos Fiscalía 2024. En caso que se encuentre pendiente de la etapa de audiencia de escogencia de vacante y sede, solicito amablemente se me notifique al correo electrónico personal la fecha y hora de la audiencia, de igual manera, se me oriente de que forma se va a realizar si presencial o virtual cuanto tiempo se debe disponer cual es la metodología y todo lo necesario para estar atento al tema y que me sirva para estar informado...

Se informa que la lista de elegibles correspondiente a la provisión del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV identificada con OPECE I-201-M-01-(250), se encuentra publicada en la aplicación SIDCA 3, está la podrá encontrar en el ítem *"Lista de Elegibles"*

Ahora bien, frente a las fechas de invitación para la audiencia de escogencia, se le indica que a la fecha no se tiene un día previsto para la citación; por lo tanto, se le invita a consultar de manera permanente los medios oficiales dispuestos para tal fin, especialmente la aplicación SIDCA 3 en sus Boletines Informativos que allí se publiquen. De igual manera se recomienda verificar el correo electrónico registrado, medio a través del cual podrán remitirse las comunicaciones a que haya a lugar.

Atentamente,

Jose Ignacio Angulo Murillo
Subdirección de Talento Humano

Enviado electrónicamente por:
Jose Ignacio Angulo Murillo
Fecha: 2026.05.12 18:55:21 -0500

Proyectó: Nicol García Sanabria – Auxiliar I STH
Revisó: Mónica Lizeth Puerto Guío – Profesional STH

5.7. La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto sus competencias finalizaron con la conformación de las listas de elegibles, pues las actuaciones posteriores corresponden a la Subdirección de Talento Humano. En esa medida, manifiesta que la petición presentada por el accionante el 23 de abril de 2026 fue trasladada a la dependencia competente el 27 de abril de 2026. Puso de presente que cumplió la orden dada por este estrado judicial en el auto admisorio, mediante la publicación de la tutela el 3 de julio de 2026. Finalmente, solicita su desvinculación del trámite constitucional.

5.8. Para probar lo expuesto, la accionada aporta:

-. Copia del correo electrónico de remisión de la petición de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a la Subdirección de Talento Humano de la FGN, con fecha 27 de abril de 2026.

 Outlook

RV: Traslado por Competencia a FGN

Desde Carrera Especial FGN <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>
Fecha Jue 02/07/2026 15:36
Para Herika Nathalie Mejia Moran <herika.mejia@fiscalia.gov.co>

10 archivos adjuntos (2 MB)

PQR-202604000013477.pdf, PQR-202604000013479.pdf, PQR-202604000013480.pdf, PQR-202604000013481.pdf, PQR-202604000013482.pdf, TRASLADO PETICIÓN POR COMPETENCIA A FGN.pdf, PQR-202604000013463.pdf, PQR-202604000013467.pdf, PQR-202604000013472.pdf, PQR-202604000013475.pdf,

De: Carrera Especial FGN <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de abril de 2026 8:22
Para: Subdireccion de Talento Humano <subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: Traslado por Competencia a FGN

Buenos días:

Teniendo en cuenta que, se trata de un asunto de competencia de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, de manera atenta me permito reenviar el correo que precede, para su conocimiento y trámite que estime pertinente.

Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
(571) 5803814 Ext. 33411
Carrera 13 # 73 - 50, Piso 2 – Bogotá



De: Informacion FGN SIDCA 3 <infosidca3@unilibre.edu.co>
Enviados: viernes, 24 de abril de 2026 15:59:18 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Diana Carolina Mera Astaiza <dianac.mera@fiscalia.gov.co>
Asunto: Traslado por Competencia a FGN

Respetada Doctora

DIANA CAROLINA MERA ASTAIZA
Supervisor Técnico Contrato FGN-NC-0279 de 2024
E-Mail: dianac.mera@fiscalia.gov.co

tps://outlook.cloud.microsoft/mail/inbox/id/AAkALgAAAAAHYQDEapmEc2byACqAC%2FEWg0AXpPolfznpUeWjLYSr2peRwABF759iQAA

1/2

-. Copia del correo electrónico de la constancia de publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación del auto que avoca la presente acción de tutela, con fecha 3 de julio de 2026.



5.9. Del **estudio del caso concreto**, el Despacho advierte que tres (3) de las cuatro (4) pretensiones de la acción de tutela guardan relación con la solicitud presentada por el accionante mediante derecho de petición del 23 de abril de 2026, radicado bajo el nro. PQR-202604000013480, cuyo contenido es eminentemente informativo.

5.9.1. A partir de lo anterior, de manera inicial, el Juzgado se pronunciará sobre las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 3, por tener relación jurídico procesal y estar intrínsecamente ligadas en su resolución.

En efecto, el actor pretende conocer el estado del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV y solicita ser informado oportunamente sobre la audiencia de escogencia de vacante y sede, incluyendo la fecha, hora, modalidad y demás instrucciones necesarias para su participación. Adicionalmente, pide que todas las comunicaciones relacionadas con el concurso le sean remitidas de manera efectiva a su correo electrónico. Además, allega su certificado de votación para efectos de los criterios de desempate e indica que no le fue posible cargar ese documento en la plataforma habilitada para el proceso de selección.

Frente a dicha solicitud, el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informa que la petición presentada el 23 de abril de 2026 fue atendida mediante el oficio nro. 2026301000352512 del 12 de mayo de 2026.

No obstante, de la documentación aportada por las entidades accionadas no obra constancia alguna de notificación, envío o recibo que permita acreditar que la respuesta dada a la petición presentada por el señor Johnny Baldrich le fue efectivamente puesta en conocimiento.

Por lo tanto, al no existir un soporte técnico, guía de correo certificado o firma de recibido que demuestre la entrega real y efectiva del documento, no es posible dar por superada la vulneración alegada, toda vez que el derecho de petición no se satisface con la simple expedición de la respuesta a la solicitud, sino con la notificación efectiva y oportuna del mismo al interesado.

En consecuencia, ante la falta de certeza respecto de la efectiva recepción de la respuesta por parte del accionante, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor Johnny David Baldrich Perea.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que con posterioridad al 12 de mayo de 2026 las entidades accionadas cuentan con información adicional relacionada con el concurso de méritos FGN 2024, la cual fue expuesta en los informes rendidos dentro de la presente acción constitucional, se ordenará a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comunique una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por el señor Johnny David Baldrich Perea el 23 de abril de 2026, radicada bajo el nro. PQR-202604000013480.

5.9.2. Por otro lado, se advierte que el actor pretende, en el numeral cuarto de ese acápite, que, mediante esta acción constitucional, se ordene el restablecimiento efectivo de su derecho a participar en la escogencia de vacante y sede, mediante la realización de una audiencia complementaria, la reapertura de turno, la reprogramación individual, un mecanismo de saneamiento o cualquier otra medida idónea que respete el orden de mérito, con el fin de que se le permita seleccionar vacante y sede conforme a su ubicación en la lista de elegibles y las vacantes disponibles, incluida la posibilidad de ser nombrado en Santiago de Cali.

De igual manera, solicita que las comunicaciones posteriores le sean remitidas al correo electrónico registrado. Además, pide que se adopten las demás medidas necesarias para la protección de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que las precitadas pretensiones carecen de relevancia constitucional para efectos del presente trámite, en la medida en que no se evidencia que, con anterioridad a la interposición de la acción de tutela, el accionante hubiera formulado tal solicitud ante las entidades accionadas, quienes no han tenido la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre el asunto ni de adoptar una decisión al respecto, circunstancias que impiden al juez constitucional sustituir de manera anticipada las competencias propias de la administración, pues a las entidades involucradas se les debe garantizar el derecho al debido proceso.

En todo caso, este Despacho advierte que carece de los elementos de juicio necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, de la confianza legítima, igualdad, mérito y acceso al desempeño de cargos públicos. Lo anterior obedece a que en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que permita deducir una acción u omisión concreta atribuible a las entidades accionadas respecto de tales garantías constitucionales invocadas. Si bien la acción de tutela es un mecanismo informal, lo cierto es que le asiste a la parte actora una carga mínima de aportar o, al menos, indicar los fundamentos fácticos y documentales que configuren la amenaza o transgresión reclamada, presupuesto que, al no vislumbrarse en este caso, descarta la viabilidad de la protección constitucional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la actuación de la Unión Temporal FGN 2024 culmina con la publicación de la lista de elegibles y que, a partir de ese momento, las actuaciones posteriores corresponden a la Fiscalía General de la Nación dentro de las etapas subsiguientes del proceso de selección, el Despacho dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Resuelve

Primero: Desvincular a la Unión Temporal FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Amparar el derecho de petición del señor Johnny David Baldrich Perea, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ordenar a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comuniqué una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por el señor Johnny David Baldrich Perea el 23 de abril de 2026, radicada bajo el nro. PQR-202604000013480.

Dentro de ese mismo término, la Entidad deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de dicha orden.

Cuarto: Negar las demás pretensiones, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

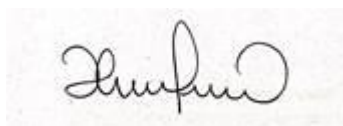
Quinto: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Se pone de presente que este fallo podrá impugnarse en los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Informar que el expediente de la referencia puede ser consultado a través de la sede electrónica para la gestión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, SAMAI:

- https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202600238007600133

Notifíquese y cúmplase



Ximena Paredes Ladino

Juez